



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ :	ALVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente :	110013343-064-2016-00271-00
Demandante :	YADIANIS MILED RUEDA SIERRA
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA No. 47

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

1. Antecedentes

1.1. La demanda

El día 4 de mayo de 2016 (fl.33), **YADIANIS MILED RUEDA SIERRA**, por medio de apoderado judicial, presentó demanda (fls.3-13) en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**, a efectos de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

"PRIMERA: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL es administrativamente responsable de las lesiones causadas al señor **DARWIN JAVIER RUEDA SIERRA** el día 11 de marzo de 2014.

SEGUNDA: Que LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL - pague a YADIANIS MILED RUEDA SIERRA, la cantidad equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES, por concepto de PERJUICIOS MORALES causados por las lesiones que sufrió su hermano DARWIN JAVIER RUEDA SIERRA el 11 de marzo de 2014."

REPARACIÓN DIRECTA
11001334306420160027100
YADIANIS MILED RUEDA SIERRA
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL

Solicitó además el pago de intereses moratorios de ser el caso y la condena en costas del extremo pasivo.

1.2. Hechos

La parte demandante planteó como hechos de la demanda, los siguientes:

- El señor **DARWIN JAVIER RUEDA SIERRA** para la época de los hechos prestaba su servicio militar obligatorio en condición de infante de marina regular, adscrito al Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 30 en el Encanto - Amazonas.

- El día 11 de marzo de 2014 el Infante de Marina **DARWIN JAVIER RUEDA SIERRA** se encontraba prestando su servicio militar obligatorio como orgánico del séptimo pelotón de la compañía Alpha, se encontraba cumpliendo la orden impartida por un superior consistente en traer leña a las afueras de la unidad, cuando venía de regreso con un trozo de manera en su hombro, llegando a las instalaciones del P.F.A.N.63 resbaló al pisar una tabla húmeda del camino entablado, cayéndose y golpeándose la espalda por lo que de inmediato es llevado a las instalaciones de Sanidad del P.F.A.N.63 donde fue revisado por el enfermero.

- Los hechos en los que resultó lesionado **DARWIN JAVIER RUEDA SIERRA** se encuentran detallados en el Informativo Administrativo por Lesiones del 11 de marzo de 2014.

- Posteriormente se le han venido practicando los tratamientos médicos, sin embargo su lesión a causa de las circunstancias ya narradas es de gravedad hasta el punto de quedar incapacitado para desarrollarse como una persona normal afectando de manera extrema e irreversible su calidad de vida.

1.3. Contestación de la demanda

La entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL** presentó contestación de la demanda (fls.52-56), el día 4 de octubre de 2016, estando dentro del término dispuesto para ello¹, en dicho escrito hizo un recuento de los hechos y pretensiones, ateniéndose a lo que se pruebe en el proceso respecto de aquellos y, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones esgrimidas en el libelo, dado que con éste no se aportan los elementos probatorios que permitan dilucidar la magnitud del daño, esto es, el Acta de Junta Médico Laboral de que trata el Decreto 1796 de 2000.

¹ Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda transcurrió entre el 19 de julio y el 5 de octubre de 2016.

REPARACIÓN DIRECTA
11001334306420160027100
YADIANIS MILED RUEDA SIERRA
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL

Sin este elemento no se tiene certeza siquiera del índice de disminución de la capacidad laboral y su imputabilidad al servicio, y así, se enerva cualquier posibilidad de endilgar responsabilidad a la entidad demandada.

Citando jurisprudencia del Consejo de Estado², consideró que se infiere que las lesiones padecidas no son de gran magnitud, razón por la cual no procede el reconocimiento de indemnización por perjuicio moral.

Otra razón a la que aludió en defensa de los intereses de la Armada en contra de la prosperidad de las pretensiones tiene que ver con que se acredita con el Informe Administrativo por Lesiones No. 17 de 27 de marzo de 2014 un hecho imprevisible e irresistible el cual se origina cuando el demandante recibe orden impartida por un superior, consistente en traer leña a las afueras de la ciudad, cuando venía de regreso con un trozo de madera en su hombro, resbaló al pisar una tabla húmeda del camino cayendo y golpeándose la espalda.

Con estos elementos de prueba, insiste, se debe determinar si la entidad demandada incurrió en una falla del servicio por acción u omisión, o por el contrario si se edifica una concurrencia de culpas para el caso de Darwin Javier Rueda Sierra. Concluyendo el apoderado, luego de citar un pronunciamiento del Consejo de Estado³ que el infante de marina incurrió en una falta al deber objetivo de cuidado que presupone una total inatención al caminar por una tabla húmeda del camino con un trozo de madera en su hombro, cayéndose y golpeándose la espalda.

Terminó sus alegatos la parte demandada solicitando, dada la ausencia de elementos probatorios, denegar las pretensiones incoadas por la parte actora.

1.4. Trámite procesal

La demanda fue presentada el 4 de mayo de 2016 y por reparto fue asignado a este Despacho (fl.33) el que mediante auto de 9 de junio de 2016, la admitió, disponiendo su notificación a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls.35 a 37).

En proveído del 10 de agosto de 2017, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, el día 23 de noviembre de 2017, haciendo las precisiones de rigor a las partes (fl.88).

² Sentencia del 7 de diciembre de 2005 Expediente No. 15.697.

³ Sentencia de fecha 14 de mayo de 2012 Radicado 1997-03211-01 (23710)

REPARACIÓN DIRECTA
11001334306420160027100
YADIANIS MILED RUEDA SIERRA
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

En la fecha y hora programada se celebró la audiencia inicial, en la cual se fijó el litigio en los siguientes términos:

"(...) la fijación del litigio se centra en establecer si el Estado a través del MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, es responsable administrativa y extracontractualmente de los perjuicios presuntamente ocasionados al demandante por las lesiones sufridas durante su vinculación a la ARMADA NACIONAL en cumplimiento del servicio militar obligatorio y en consecuencia determinar si existe lugar a condena por tal evento, si hay lugar al reconocimiento y pago de los perjuicios morales y materiales solicitados o si se configura algún eximente de responsabilidad." (fl.92).

En audiencia de pruebas realizada el día 28 de marzo de 2019, se dio por precluida la etapa probatoria, disponiendo en aplicación a lo previsto en el artículo 181 del CPACA, que las partes presentaran alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la audiencia (fls.158-159).

1.5. Alegatos de conclusión

La parte demandante, en sus alegatos presentados en escrito de fecha 10 de abril de 2019(fl.162-166) se refirió a la legitimación de la demandante y a los hechos, los cuales dio por probados y alegó que de acuerdo a las pruebas obrantes es posible concluir que si debe imputársele responsabilidad a la entidad demandada, dado que se demostró que el infante de marina Rueda Sierra sufrió las lesiones mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Solicitó que se proceda al reconocimiento de los perjuicios solicitados, expresando que aun cuando no se determina una disminución a la capacidad laboral al señor Darwin Javier, si existe un hecho dañoso e informativo administrativo por lesiones que dan cuenta que si hubo una secuela.

La parte demandada no presentó alegatos de conclusión.

2. Consideraciones

2.1. Competencia

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6º y 156 numeral 6º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

REPARACIÓN DIRECTA
11001334306420160027100
YADIANIS MILED RUEDA SIERRA
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

2.2. Planteamiento del caso

La parte actora aduce que la entidad demandada debe responder patrimonial y administrativamente por los perjuicios morales irrogados con ocasión de las lesiones sufridas por su hermano, el señor Darwin Javier Rueda Sierra mientras prestaba servicio militar obligatorio en su condición de soldado regular en la Armada Nacional (conscripto).

Por su parte, la demandada, precisó que no incurrió en falla del servicio alguna y que el infante de marina incurrió en una falta al deber objetivo de cuidado, dado lo cual y sin las pruebas necesarias, no puede concluirse la responsabilidad del Estado.

2.3. Del problema jurídico

Se concreta en dilucidar si en el caso concreto la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, debe responder patrimonial y administrativamente por los perjuicios morales causados a la demandante como consecuencia de las lesiones que sufrió su hermano, el señor Darwin Javier Rueda Sierra mientras prestaba el servicio militar obligatorio en esa institución.

Para resolver el problema jurídico se partirá de los siguientes:

2.4. Hechos probados

De la prueba documental aportada se encuentra demostrado que:

- El señor DARWIN JAVIER RUEDA SIERRA para la época de los hechos, 11 de marzo de 2014, se encontraba prestando su servicio militar obligatorio y pertenecía al BFIM30, orgánico de la compañía alpha, integrante del cuartel contingente de 2012 (fl.82).
- De acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones No. 017 de 21 de marzo de 2014 (fl.17) sobre los hechos acaecidos el 11 de marzo de 2014, se anotó:

"DESCRIPCIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE ADQUIRIÓ LA LESIÓN

EL DÍA 11 DE MARZO DE 2014, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 15:45R EL IMAR RUEDA SIERRA DARWIN, ORGÁNICO DEL SÉPTIMO PELOTÓN DE LA COMPAÑÍA ALPHA, SE ENCONTRABA TRAYENDO LEÑA A LAS FUERA DE LA UNIDAD Y CUANDO VENÍA DE REGRESO CARGANDO UN TROZO DE MADERA, LLEGANDO A LAS INSTALACIONES DEL PFA 63, SE RESBALÓ AL PISAR UNA TABLA HÚMEDA DEL CAMINO ENTABLADO DEL PFA 63, CAYÉNDOSE Y GOLPEÁNDOSE LA ESPALDA, DE INMEDIATO FUE LLEVADO A LAS INSTALACIONES DE SANIDAD DEL PFA 63, DONDE FUE REVISADO POR EL ENFERMERO.

REPARACIÓN DIRECTA
 11001334306420160027100
 YADIANIS MILED RUEDA SIERRA
 NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL

CALIFICACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS:

LAS CIRCUNSTANCIAS EN LAS QUE SE PRESENTÓ EL ACCIDENTE DEL SEÑOR (A) SRLCIM RUEDA SIERRA DARWIN JAVIER SE CALIFICA CONFORME A LO SEÑALADO EN EL DECRETO 1796 DE 2000 TÍTULO IV, ARTÍCULO 24 LITERAL B "EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO" (fl.17)

2.5. Servicio Militar Obligatorio

Tratándose de un soldado regular la persona que aparentemente sufrió lesiones de acuerdo a lo alegado en la demanda y por lo cual se busca indemnización, se tiene que la Ley 48 de 1993, la que se encontraba vigente al momento de los hechos y de la presentación de la demanda, y que fue derogada por el artículo 81 de la Ley 1861, reguló el tema que tiene que ver con el reclutamiento y movilización de quienes prestan el servicio militar⁴.

Es así como su artículo 3º señala:

"SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas, con las prerrogativas y las exenciones que establece la presente Ley." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Igualmente, el artículo 10 de la misma normatividad señala:

"OBLIGACIÓN DE DEFINIR LA SITUACIÓN MILITAR. Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller.

"La obligación militar de los colombianos termina el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad. (...)". (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Y el artículo 11 ibídem, habla de la duración de este servicio, para lo cual indica:

⁴ **ARTICULO 2º** Funciones de las Fuerzas Militares. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

REPARACIÓN DIRECTA
 11001334306420160027100
 YADIANIS MILED RUEDA SIERRA
 NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL

"El servicio militar obligatorio bajo banderas tendrá una duración de doce (12) a veinticuatro (24) meses, según determine el Gobierno." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

También encontramos el artículo 13 lb., el cual habla de las modalidades de la prestación de este servicio, señalando:

"El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

"Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

- a. **Como soldado regular, de 18 a 24 meses.**
- b. Como soldado bachiller, durante 12 meses.
- c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses.
- d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

"PARÁGRAFO 1o. Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.

"PARÁGRAFO 2o. Los soldados campesinos prestarán su servicio militar obligatorio en la zona geográfica en donde residen. El Gobierno Nacional organizará tal servicio tomando en cuenta su preparación académica y oficio". (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Por último, el artículo 20 de la misma ley, nos habla de la incorporación a la fuerza pública, señalando:

"CONCENTRACIÓN E INCORPORACIÓN. Cumplidos los requisitos de ley, los conscriptos aptos elegidos se citan en el lugar, fecha y hora determinados por las autoridades de Reclutamiento, con fines de selección e ingreso, lo que constituye su incorporación a filas para la prestación del servicio militar.

"PARÁGRAFO. **La incorporación se podrá efectuar a partir de la mayoría de edad del conscripto hasta cuando cumpla 18 años,** salvo las excepciones establecidas en la presente Ley para bachilleres." (Subrayado y negrilla fuera del texto).

REPARACIÓN DIRECTA
11001334306420160027100
YADIANIS MILED RUEDA SIERRA
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL

Precisado lo anterior, debe establecerse si en el caso concreto concurren el daño antijurídico, la imputabilidad del mismo al Estado y una relación de causa a efecto entre los dos primeros, tal y como se desprende de la mencionada cláusula de responsabilidad patrimonial del Estado (artículo 90 Constitución Política de Colombia).

Igualmente, en el estudio que se hace del daño, en el presente asunto, ha de tenerse en cuenta que el mismo y su producción debe ser, personal (calidad del perjudicado con el hecho y por tanto, quien tiene derecho a reclamar) y cierto (el daño produjo o producirá una disminución o lesión material o inmaterial en el patrimonio de quien lo sufre).

2.6. Responsabilidad Patrimonial del Estado

Ahora bien, la jurisprudencia hace una gran diferencia frente a la responsabilidad del Estado cuando una persona presta el servicio militar obligatorio, al que lo hace de manera voluntaria; ya que se tiene claro, que el primero está sometido a los riesgos inherentes a la actividad militar, por cumplir con los deberes que la Constitución le impone, los cuales se derivan de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social para defender la independencia nacional y las instituciones públicas, mientras que el segundo, asume ese riesgo como parte de su labor profesional.

Por lo que se ha establecido que la persona que ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud, debe dejar el servicio en condiciones similares⁵, siendo este un criterio más que suficiente para establecer la obligación de responsabilidad a cargo del Estado por los daños causados con ocasión de la prestación del servicio y que excedan, la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar.

2.7. Elementos de la responsabilidad en el caso concreto

2.7.1-. El daño. Inicialmente debe precisarse que para el caso del señor DARWIN JAVIER RUEDA SIERRA no obra Acta de la Junta Médica Laboral definitiva, que permita acreditar con certeza el daño o lesión y el grado, que padece el demandante.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 03 de marzo de 1989, Expediente Número 5290 y del 25 de octubre de 1991, Expediente Número 6465.

REPARACIÓN DIRECTA
 11001334306420160027100
 YADIANIS MILED RUEDA SIERRA
 NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

Sin embargo, el Despacho, a la luz de la evolución jurisprudencial⁶ y acogiendo un entendimiento más amplio en términos de gravedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso por cualquiera de los medios probatorios aceptados, considerará en este evento pruebas tales como, el Informe Administrativo por Lesiones No. 017 de 21 de marzo de 2014 y la historia clínica del paciente DARWIN JAVIER RUEDA SIERRA que son las únicas pruebas recaudadas para acreditar el daño que se alega, padeció el conscripto.

El Informe Administrativo por Lesiones No. 017 de 21 de marzo de 2014 (fl.17), realiza la siguiente descripción de los hechos:

"DESCRIPCIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE ADQUIRIÓ LA LESIÓN

EL DÍA 11 DE MARZO DE 2014, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 15:45R EL IMAR RUEDA SIERRA DARWIN, ORGÁNICO DEL SÉPTIMO PELOTÓN DE LA COMPAÑÍA ALPHA, SE ENCONTRABA TRAYENDO LEÑA A LAS FUERA DE LA UNIDAD Y CUANDO VENÍA DE REGRESO CARGANDO UN TROZO DE MADERA, LLEGANDO A LAS INSTALACIONES DEL PFA 63, SE RESBALÓ AL PISAR UNA TABLA HÚMEDA DEL CAMINO ENTABLADO DEL PFA 63, CAYÉNDOSE Y GOLPEÁNDOSE LA ESPALDA, DE INMEDIATO FUE LLEVADO A LAS INSTALACIONES DE SANIDAD DEL PFA 63, DONDE FUE REVISADO POR EL ENFERMERO.

CALIFICACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS

LAS CIRCUNSTANCIAS EN LAS QUE SE PRESENTÓ EL ACCIDENTE DEL SEÑOR (A) SRLCIM RUEDA SIERRA DARWIN JAVIER SE CALIFICA CONFORME A LO SEÑALADO EN EL DECRETO 1796 DE 2000 TÍTULO IV, ARTÍCULO 24 LITERAL B "EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO" (fl.17)

Conforme a lo anterior, se tiene que mientras prestaba el servicio militar obligatorio en la Armada Nacional y encontrándose realizando tareas de recolección de leña en cumplimiento de una orden de un superior, el infante de marina DARWIN JAVIER RUEDA SIERRA, sufrió una caída desde su propia altura, causándole lo que a posteriori se determinó según su historia clínica como "Traumatismo de raíz nerviosa de la columna lumbar y sacra"⁷ generándole un daño antijurídico, en la medida que se afectó el bien jurídico a la salud, sin que el afectado estuviere obligado a soportarlo.

⁶ Consejo De Estado Sección Tercera Sentencia veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014 C.P STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO Bogotá, D. C.) Exp.23001-23-31-000-2001-00278-01(28804)

⁷ Según lo establece la historia clínica fl.114.

REPARACIÓN DIRECTA
 11001334306420160027100
 YADIANIS MILED RUEDA SIERRA
 NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

En ese orden, establecido el daño, el Despacho emprende el análisis de la imputación, con el fin de determinar si en el caso concreto el mismo debe atribuírsele a la entidad demandada y por lo tanto, si ésta se encuentra en el deber jurídico de resarcir los perjuicios que de dicho daño se derivan; o si por el contrario, se establece alguna de las casuales de exoneración de responsabilidad.

2.7.2. Imputabilidad jurídica del daño:

Debe tenerse en cuenta los títulos de imputación aplicables a los daños causados a los soldados que prestan su servicio militar obligatorio, en el sentido de considerar que los mismos pueden ser: **a)** de naturaleza objetiva -tales como el daño especial o el riesgo excepcional-, y **b)** por falla del servicio -siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada aquella-.

Es así, como en reiterada jurisprudencia emitida por el H. Consejo de Estado se ha señalado que:

*"(...) frente a los perjuicios ocasionados a los soldados que prestan el servicio militar obligatorio, en la medida en la cual su voluntad se ve sometida por el imperium del Estado al imponerles la prestación de un servicio que no es nada distinto a la exigencia de un deber público, se ha expresado que la organización estatal debe responder, bien porque respecto de ellos el daño provenga de **a)** un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado, **b)** de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o **c)** de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial. (...)"*.⁸

La misma Sala en sentencia del 10 de agosto de 2005, dentro del expediente 15.445, expuso:

*"En el tema de la responsabilidad patrimonial del Estado la jurisprudencia ha aplicado varios títulos jurídicos de imputación en relación a los conscriptos. Generalmente se acude al de **daño especial** cuando el "daño" tiene su causa en el rompimiento de la*

⁸ **CONSEJO DE ESTADO.** Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 07 de noviembre de 2012, Expediente Número 2500-23-26-C10-2000-00066-01 (27.232), C.P. Hernán Andrade Rincón.

REPARACIÓN DIRECTA
 11001334306420160027100
 YADIANIS MILED RUEDA SIERRA
 NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL

*igualdad frente a las cargas públicas. Sin embargo cuando la causa de los daños se origina en otro tipo de hechos, según estos debe aplicarse el de **falla** probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y el de **riesgo** cuando los conscriptos sufren daños con causa y por razón del servicio que provienen o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos (...)". (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

Por lo que es de resaltar que en tanto el Estado imponga el deber de prestar el servicio militar debe garantizar la integridad psicofísica del soldado, pues se trata de una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado; lo cual, en términos de imputabilidad, significa que **debe responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública**; es así, como el Estado frente a los conscriptos adquiere no solo una posición de garante al someter su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin determinado; sino que también, se establece una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos.

El régimen jurídico, para el caso del señor DARWIN JAVIER RUEDA SIERRA será el objetivo, por cuanto frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, quienes han sido obligados a prestar un servicio, implica la imposición de una carga o un deber público; por lo tanto, el Estado debe responder porque frente a ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al que normalmente estaría sometido, y que puede tener origen en el riesgo actividad o en el riesgo de la cosa.

De ahí que al demandante le corresponde demostrar la **existencia del daño** y que su ocurrencia acaeció **como causa o por razón** de la prestación del servicio militar obligatorio, que no estaba obligado a soportar, entre tanto, a la entidad le corresponde acreditar la existencia de una causa extraña o eximente de responsabilidad.

De las pruebas allegadas al proceso, está demostrado que en cumplimiento del deber constitucional previsto en el artículo 216 de la Constitución Política el señor DARWIN JAVIER RUEDA SIERRA, ingresó al servicio militar obligatorio en condición de infante de marina regular, y que encontrándose en desarrollo de la prestación del servicio militar, el

REPARACIÓN DIRECTA
 11001334306420160027100
 YADIANIS MILED RUEDA SIERRA
 NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

11 de marzo de 2014, sufrió una lesión denominada *Traumatismo de raíz nerviosa de la columna lumbar y sacra*.

La misma entidad demandada, de acuerdo al artículo 24^º del Decreto 1796 de 2000 certificó en el Informativo Administrativo por Lesiones que estas fueron causadas "*En el servicio por causa y razón del mismo*", con lo que se encuentra plenamente demostrada la imputación en el presente asunto.

Partiendo de tales precisiones normativas, y de los hechos probados, encuentra el Despacho estructurados los elementos o presupuestos de la responsabilidad, por cuanto, **pese a que en el proceso no se pudo determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral**, el daño ocasionado al demandante está probado con el Informe Administrativo por Lesiones No. 017 de 21 de marzo de 2014 (fl.17), suscrito por el TC Héctor Jaime Restrepo Buitrago Comandante de Unidad perteneciente al Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 30 y el SP Mario Segundo Correa Páez jefe inmediato, del cual se extrae que el daño tuvo su origen en el servicio por causa y razón del mismo, de ahí que el daño antijurídico nace o se origina en la prestación del servicio militar obligatorio.

Al haberse acreditado que la víctima directa hermano de la demandante es un conscripto, está el Despacho en presencia de un régimen objetivo del cual, solamente es posible exonerarse con una causa extraña, llámese caso fortuito, hecho del tercero o hecho de la víctima.

En el presente asunto la entidad demandada NACIÓN – ARMADA NACIONAL, en su defensa argumentó la culpa de la víctima, dado que fue un hecho que no podía ser previsto ni evitado por la institución, ya

⁹ **“ARTICULO 24. INFORME ADMINISTRATIVO POR LESIONES.** Es obligación del Comandante o Jefe respectivo, en los casos de lesiones sufridas por el personal bajo su mando, describir en el formato establecido para tal efecto, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que se produjeron las lesiones e informarán si tales acontecimientos ocurrieron en una de las siguientes circunstancias:

- a. *En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común.*
- b. *En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.*
- c. *En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.*
- d. *En actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior.(...)”*

REPARACIÓN DIRECTA
 11001334306420160027100
 YADIANIS MILED RUEDA SIERRA
 NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

que el demandante adquirió la lesión porque no tuvo el debido cuidado al momento del desplazamiento por una tabla húmeda, sin embargo, respecto de tales afirmaciones no se aportó prueba alguna que permita al Despacho inferir dicha tesis. Lo anterior por cuanto del informativo mencionado, se evidencia que el soldado estaba cumpliendo una orden de sus superiores.

Conviene indicar que el Despacho no puede tener como demostrados los hechos narrados en la contestación de la demanda relacionados con la configuración de la culpa de la víctima, basándose en las solas afirmaciones que allí se hicieron, puesto que sólo puede adoptar decisiones de fondo a la luz de la verdad procesal, contenida en el material probatorio allegado al proceso de manera legal y oportuna, tal y como lo dispone el artículo 164 del Código General del Proceso, al preceptuar: "**Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.**"¹⁰ Adicionalmente, a las partes les corresponde, por disposición legal, la prueba de sus afirmaciones o de los hechos que aducen, pues así lo establece el artículo 167 del C.G.P. que señala: "**incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen**".

Sobre la fuerza mayor que alegó la parte demandada, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido lo siguiente:¹¹; "*(...) la fuerza mayor es un acaecimiento externo, extraño o ajeno a la actividad de la administración, cuyo elemento es la irresistibilidad¹², y que se encuentra normalmente relacionada con hechos producidos por la naturaleza*".

La Sección Tercera, en sentencia de 29 de agosto de 2007 señaló¹³:

¹⁰ Véanse el artículo 13 del mismo Código, y el artículo 230 de la Constitución Nacional.

¹¹ La imprevisibilidad, comporta en principio, que dicha situación se pueda -valga la redundancia- prever anticipadamente, o lo que es igual que el hecho causante del daño no resulte imaginable antes de su materialización; así como también puede ser pensada, en el evento de que a pesar que el hecho dañoso pudo haber sido imaginado con anticipación, éste resulta súbito, repentino, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia, o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia.

¹² De forma sucinta, puede decirse que la irresistibilidad se erige en la imposibilidad que se presenta para el obligado a asumir determinado comportamiento o actividad, esto es, que es necesario, para efecto de que se configure una causa extraña, que el daño que se deprecia resulte inevitable para este.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de veintinueve (29) de agosto de dos mil siete (2007), consejero ponente: Ruth Stella Correa Palacio, Radicación número: 15001-23-31-000-1994-04691-01(15494).

REPARACIÓN DIRECTA
11001334306420160027100
YADIANIS MILED RUEDA SIERRA
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

"(...) la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad; (...) De este modo, mientras se demuestre por la parte actora que en el ejercicio de una actividad de las calificadas de riesgo o peligrosas, se le causó un daño que proviene del ejercicio de aquellas, el caso fortuito no podrá excluir o atenuar la responsabilidad de la persona pública, ya que se parte de que el evento ocurrido tiene un origen interno al servicio, la actuación o la obra pública. No ocurre lo mismo cuando la causal eximente que se alega es la fuerza mayor, cuyo origen es extraño, externo a la actividad de la administración, el cual sí constituye eximente de responsabilidad." (Negrillas de la Sala)

En el presente asunto no se puede entonces atribuir los hechos a una fuerza mayor, pues no se trata de un evento externo ligado a la naturaleza, sino de hechos ocurridos durante la prestación del servicio militar obligatorio ligados a la imposición del deber constitucional de obligatorio cumplimiento para la víctima.

Con base en lo anterior, los argumentos de la defensa respecto de la ocurrencia de una fuerza mayor no están llamados a prosperar.

En consecuencia, encuentra el Despacho estructurados los elementos o presupuestos de la responsabilidad, por lo que liquidará los perjuicios.

3. Liquidación de Perjuicios

3.1. Inmateriales

- Perjuicios Morales: La carga probatoria para acreditar la existencia y cuantía de este perjuicio, corresponde siempre a la parte actora, sin embargo, la intensidad de dicho perjuicio, puede ser establecida mediante indicios, esto es, con fundamento en hechos debidamente acreditados, que permitan la inferencia de aquéllas, aplicando las reglas de la experiencia.

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas¹⁴.

¹⁴ Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp: 31172 de 28 de agosto de 2014, Olga Mélida Valle de la Hoz.

REPARACIÓN DIRECTA
11001334306420160027100
YADIANIS MILED RUEDA SIERRA
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

En lo que atañe a la demandante, que es hermana de la víctima directa, el infante de marina Darwin Rueda Sierra, quien padeció traumatismo de raíz nerviosa de la columna lumbar y sacra, adquirido durante la prestación del servicio militar obligatorio en la Armada Nacional, si bien no se allegó medio adicional de prueba en relación con este perjuicio, de la lesión causada es posible inferir por el Despacho, que la misma le produjo y le produce aflicción o padecimiento, por lo cual, le debe ser reconocido este perjuicio¹⁵.

No obstante, de acuerdo a los parámetros para el reconocimiento del daño moral en caso de lesiones, fijados por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, su reconocimiento en el presente asunto, reviste el inconveniente de que no se cuenta con la prueba que indique la gravedad de la lesión, habida cuenta que en el presente caso, pese a que se decretó valoración por la Junta Médico Laboral¹⁶, la misma no fue practicada, según se estableció, por causa atribuible al lesionado¹⁷.

Sin embargo, la ausencia del porcentaje de gravedad de la lesión, no puede llevar a la denegación de la pretensión, habida cuenta que el daño y la imputación están acreditados en el *sub judice*, por lo tanto, **la condena frente a este aspecto deberá proferirse en abstracto** para que sea establecida mediante trámite incidental, cuyas pautas, serán establecidas más adelante.

4. De los parámetros para la liquidación de la condena:

4.1. Daño moral

Para la liquidación del daño moral, la parte actora en el término de sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, conforme lo prevé el artículo 193 de la Ley 1437, ha de tramitar incidente, en el que deberá allegar la prueba idónea para el efecto, esto es, el Acta de Junta Médico Laboral y/o Tribunal Médico

¹⁵ La demandante es hermana del señor Darwin Javier Rueda Sierra, tal como consta en los respectivos registros civiles de nacimiento obrantes a folios 15,16 y 77. Son hijos de Myrian Sierra Sajonero y José Javier Rueda Vargas.

¹⁶ Decretada en audiencia inicial de 23 de noviembre de 2017 visible a folio 93.

¹⁷ Oficio No. 20180423670140101 de fecha 10 de abril de 2018 suscrita por el Jefe de Medicina Laboral de la Armada Nacional Capitán de Fragata Mauricio Augusto Alzate Rodríguez.

REPARACIÓN DIRECTA
 11001334306420160027100
 YADIANIS MILED RUEDA SIERRA
 NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

Laboral de Revisión Militar y de Policía, en la que se determine el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que sufrió el infante de marina DARWIN JAVIER RUEDA SIERRA a consecuencia de la citada lesión, **la que además deberá coincidir con el criterio de imputación que se registró en el Informe administrativo de lesiones de 21 de marzo de 2017, es decir, en el servicio por causa y razón del mismo (AT).**

Establecido el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, se efectuará la liquidación aplicando las tablas señaladas por el Consejo de Estado, según los siguientes rangos:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

De una vez se advierte, que si no se presenta el respectivo incidente, y no se allega la prueba idónea del porcentaje de pérdida de capacidad laboral, esto es el Acta de Junta Médica Laboral o el Acta de Tribunal Médico Laboral y de Revisión Militar y de Policía, dentro del término previsto en el artículo 193 de la Ley 1437, caducará el derecho.

5. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 366 de CGP regulan lo relativo a la fijación de agencias en derecho, y para ello acudirá a las tarifas fijadas en el Acuerdo No. PSAA 6-10554 de agosto 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así, en materia de lo Contencioso Administrativo, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 1 ordinal i fijándose para los procesos declarativos en general en primera instancia con cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 2º del Acuerdo en

REPARACIÓN DIRECTA
11001334306420160027100
YADIANIS MILED RUEDA SIERRA
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL

mención, la determinación de las agencias "tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites."

Es por lo anterior, el Despacho fija como agencias en derecho el cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones de la demanda reconocidas en este fallo.

6. DECISIÓN

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad patrimonial de la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL por los perjuicios morales causados con ocasión de las lesiones y pérdida de capacidad laboral que sufrió DARWIN JAVIER RUEDA SIERRA, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

SEGUNDO: CONDENAR en abstracto a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**, a pagar a la demandante **Yadianis Miled Rueda Sierra** los **perjuicios morales**, conforme la parte motiva de la sentencia.

Los perjuicios reconocidos deberán liquidarse por la parte demandante en el término señalado en el artículo 193 de la Ley 1437, mediante trámite incidental en el que se tasen los perjuicios reconocidos a favor de **Yadianis Miled Rueda Sierra**, de acuerdo con las reglas establecidas en la parte motiva de esta providencia, y aportando las pruebas idóneas que establezcan la pérdida de capacidad laboral; esto es, el Acta de Junta Médico Laboral y/o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, so pena de que caduque el derecho.

REPARACIÓN DIRECTA
11001334306420160027100
YADIANIS MILED RUEDA SIERRA
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada, y fijar como agencias en derecho a favor de la actora, el cuatro por ciento (4%) de las pretensiones de la demanda reconocidas en el fallo.

CUARTO: La sentencia deberá cumplirse dentro de los términos previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 y subsiguientes.

QUINTO: La presente sentencia se notificará por Secretaría bajo las previsiones del artículo 203 de la Ley 1437.

SEXTO: DEVOLVER a favor de la parte actora, los remanentes de los gastos ordinarios del proceso, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

CASZ